

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0205/2020.

**EXPEDIENTE: 0039/2020 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0205/2020**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COMISARÍA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictado en el expediente **0039/2020** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **COMISARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE MUNICIPAL, JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO A LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE Y TESORERO MUNICIPAL, TODAS ESTAS AUTORIDADES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COMISARIA DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente: - - - - -

*“Glósese a los presentes autos, los escritos signados por el
Encargado de Despacho de la Comisaría de la Policía Vial*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Municipal, el Juez Calificador y la Tesorera Municipal, todos ellos pertenecientes al Honorable ayuntamiento municipal de Santa Lucía del Camino, presentados ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el once del presente mes y año; visto su contenido y fecha de presentación, téngase a las citadas autoridades por acreditada la personalidad con la que comparecen, dando contestación a la demanda dentro del plazo legal concedido, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, haciendo valer sus argumentos, excepciones y defensas, mismos que serán analizados en el momento procesal oportuno. - - - - -

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **córrase traslado** al actor, de la contestación efectuada por las autoridades demandadas, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, amplíe su demanda. Lo anterior, en razón que se advierte hechos nuevos y autoridades diversas a las señaladas por el actor en su escrito inicial de demanda. - - - - -*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 189 de la citada ley, téngase por admitidas las pruebas ofrecidas por las demandadas, consistentes en: **1.-** Cuadernillo certificado constante de dieciséis fojas útiles que contiene expediente personal del ciudadano *********, a raíz de la detención por alcoholímetro efectuada el dos de febrero del año en que se actúa; **2.-** La Presuncional Legal y Humana, y; **3.-** La Instrumental de Actuaciones ... ”*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120,

125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0039/2020**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

TERCERO. Alega el recurrente que le causa agravio la parte conducente del acuerdo, en la que se otorgó a la parte actora, el derecho a ampliar su demanda, y que resulta infundado dicho argumento, dejando en estado de indefensión a su representada, ya que en el caso particular, se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, y toda vez que el tribunal tiene la facultad para estudiar de oficio dichas causales, se actualiza la de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161 y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa (los transcribe).

Sostiene que de los hechos narrados por el actor, así como de sus pruebas aportadas, se puede apreciar claramente la fundamentación y motivación del acto administrativo, que permite concluir que el acto administrativo es completamente válido, por lo cual no se afecta de ninguna manera el interés jurídico y legítimo del actor, por lo cual es procedente que se sobresea el juicio de nulidad por la causal prevista en el artículo 162 fracción II de la Ley que rige al tribunal. - - - - -

Argumenta que lo anterior es así en virtud de lo ya referido en la contestación de demanda, pues en las pruebas anexadas a la demanda no hay ninguna que pueda dar virtud a lo demandado por el actor, y que también al contestar la demanda, las autoridades demandadas negaron la existencia de los actos que les atribuye, por lo tanto, no es posible que se les conceda la ampliación de la demanda si en autos se puede notar que del acto que pretende dar la nulidad la parte actora, fue de su conocimiento en todo momento. - - - - -

Agrega que además, como ya lo manifestó, es totalmente falso lo dicho por la parte actora, ya que se cumplió al pie de la letra con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca, tal y como lo acreditó con la copia certificada del expediente administrativo, y que siendo así, el actor tuvo conocimiento del acto en todo momento, por lo cual al ser conocedor del acto, queda precluído su derecho para ampliar su demanda, y que por ello solicita se suspenda la ejecución del acuerdo que por este medio recurre, se determine lo que solicita en los términos que lo hace. - - - -

Esta Sala Superior estima que son **inoperantes** los agravios expresados por la autoridad inconforme, ya que del análisis efectuado a las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que dichos agravios son una reproducción de los argumentos que ya habían sido expresados por el propio recurrente en el oficio de contestación de demanda de fecha diez de septiembre de dos mil veinte¹, en el que invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que reitera ahora en el recurso de revisión interpuesto, motivo por el cual no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia.

Es aplicable al presente caso, la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con número de registro 1002996, visible en el Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección – Recursos, Página: 1263, que se cita a continuación: - - - - -

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano*

¹ Obra agregado a fojas 65 (sesenta y cinco) a 75 (setenta y cinco).



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Aunado a lo anterior, se advierte que los agravios expresados por el recurrente también son **inoperantes**, porque no combaten las razones principales que tuvo la sala de primera instancia para otorgar el derecho a ampliar su demanda en el juicio de nulidad, lo que era indispensable que realizara, y al haberlo omitido el recurrente, sigue rigiendo el sentido del acuerdo en revisión. -----

Es aplicable al presente caso, la jurisprudencia IV.3o.J/12 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, de rubro y texto siguientes: -----

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia, dado lo **INOPERANTE** de los agravios del recurrente y atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. ---

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza, y Paulo José Luis Tapia Palacios; quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 205/2020

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

